

CONTENIDO

1. NOVEDADES NORMATIVAS

- 1.1 Modificación de reglamentos aeronáuticos
- 1.2 Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

- 2.1 Desconocimiento del principio de selección objetiva

1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Modificación de reglamentos aeronáuticos

El 3 de julio, se publicó en el diario oficial la Resolución 03108 de 2014 de la Aeronáutica Civil, por medio de la cual se modifica el numeral 14.2.2.5.3 del RAC, referente al Plan Maestro.

En la Resolución se señala que todo aeropuerto con operación y clasificado con clave de referencia de aeródromo 3C, 4C, 4D, 4E o 4F debe contar con un plan maestro con un horizonte de veinte años.

De igual manera, se menciona que el plan maestro debe ser revisado por el propietario del aeropuerto como mínimo cada tres y actualizado cada seis años de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Se exceptúan los aeropuertos que se encuentren en proceso de estructuración para la entrega en concesión o cualquier otro esquema contractual que defina la ANI.

1.2 Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

En días pasados se publicó en la página WEB de la Superintendencia de Puertos y Transporte el proyecto de circular externa referente a la prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

La Circular está dirigida a los socios, accionistas y administradores de las sociedades portuarias, homologaciones, autorizaciones temporales, embarcaderos, muelles turísticos, operadores portuarios y empresas de transporte fluvial vigilados por la Superintendencia.

Donde se señala, en cabeza de estos la obligación de implementar el sistema integral de prevención y control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, sistema que debe tener contemplar cómo mínimo la etapa de prevención y control.

Por último la circular señala la obligación realizar reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)

La Superintendencia de Puertos y Transporte y la Unidad de Información y Análisis Financiero reciben observaciones del mismo hasta el 26 de julio las cuales se reciben en el siguiente correo electrónico:
prevencionlavadopuertos@supertransporte.gov.co

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Desconocimiento del principio de selección objetiva

En días pasados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radiación 41001-23-31-000-1996-08864-01(24845), resolvió controversia relacionada con la obligación de que las propuestas cumplan con los pliegos de condiciones.

La Sala, inicia su pronunciamiento señalando que las entidades estatales se encuentran facultadas para exigir el cumplimiento y observancia de requisitos y condiciones en concordancia con los principios constitucionales y legales que orientan la contratación estatal, su cometido misional y la consecución del fin público que se pretende satisfacer con el respectivo contrato, que contribuyan a la contratación objetiva.

Los pliegos de condiciones, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 80 de 1993, deben contener previsiones, reglas justas, claras y objetivas; condiciones de costo y calidad de los bienes necesarios para la ejecución del contrato y condiciones y exigencias posibles.

Por otro lado, la Sala menciona que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales contratantes tienen el deber legal de elaborar con precisión la identificación, tipificación y asignación de riesgos, la cual se debe realizar de conformidad a los principios, reglas constitucionales y legales que orientan la actividad contractual del Estado.

En cuanto al caso concreto, la Sala se refiere a tres aspectos: la carga excesiva al contratista, los informes del comité de evaluación y la obligación de los proponentes de acreditar su capacidad financiera con sujeción a las reglas contables.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co

En el primero, la Sala considera que la exigencia de plasmar el término “considerando todo factor” en los ítems del análisis de precios unitarios de las propuestas es ineficaz por transgredir los postulados contemplados en la Ley 80 de 1993 ya que se le asigna una carga al contratista.

Respecto a los informes del comité de evaluación emanados de las entidades estatales durante el procedimiento de selección, la sala menciona que estos tienen la naturaleza de actos preparatorios o de trámite, por lo que no son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo salvo que impidan continuar con la actuación correspondiente.

Para finalizar, la Sala se refiere a la obligación de los proponentes de acreditar su capacidad financiera, certificando la misma por un contador público en concordancia con el Decreto 2649 de 1993 y la Ley 222 de 1995.

La Sala concluye que debido a que se adjudicó el contrato desconociendo el principio de selección objetiva recogido en el Estatuto de Contratación Estatal, se declara la nulidad de la resolución por medio de la cual se adjudicó la licitación y dado que el contrato se ejecutó hace 16 años la entidad debe a título de restablecimiento del derecho, debe reconocer al consorcio la utilidad dejada de percibir por cuenta de la no adjudicación del contrato.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co

